

Cipolletti, 5 de marzo de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.I.A. C/ IPROSS/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 26 de febrero del corriente año se presenta la Sra. Sra. R.I.A., interponiendo acción de amparo (art. 43 de la C.N.) contra IPROSS, en razón que al día de la fecha no le ha sido provista la medicación POLIMUNOL - Copaxone.-

Manifiesta que desde mediados de Enero de 2025, fue diagnosticada de ESCLEROSIS MÚLTIPLE, y se le recetó en un principio la medicación POLIMUNOL - Synthon Bago, para el tratamiento de dicho diagnóstico.-

Expone que desde que ha tenido la receta de dicho fármaco, por parte de IPROSS han querido cambiarlo por otra medicación similar para abaratar costos. En virtud de ello, su médico tratante, Dr. Javier M. Villagra Discherelt, Médico Neurólogo, M.R.N. 2551, aceptó realizar el cambio de la medicación conforme a la ofrecida por IPROSS, siendo actualmente POLIMUNOL - Copaxone, cuyo pedido a la fecha no ha sido provisto.-

La amparista informa que desde ENERO 2026 no cuenta con la medicación para tomar y que debe ir cada mes a realizar un nuevo pedido médico para presentarlo ante IPROSS, para proseguir con la entrega del fármaco.-

Sin embargo, a pesar de haber hecho las respectivas entregas de las recetas médicas en los meses de ENERO 2026 y FEBRERO 2026, expone que hasta el día de la fecha no le ha sido provista dicha medicación.-

La Sra. R. informa que pese a las autorizaciones que le dio Ipross para

retirar medicación, cuando concurre a la farmacia a retirarla le informan que la misma no está, que vuelva a Ipross. Por su parte Ipross le dice que debe concurrir a la farmacia. Lo cierto es que aún así no obtiene la medicación.

Por otro lado, el día 25/02/2026 se le ha solicitado a la Sra. R.I.A. que acompañe a la brevedad posible el pedido médico actualizado del medicamento prescripto, debidamente presentado ante IPROSS, informando el día 26/02/2026 que no es posible adjuntar dicha documental por cuanto al momento de realizar la presentación del pedido médico actualizado del medicamento prescripto ante el IPROSS, la obra social se queda con dicha documental sin realizar entrega de copias de dicho pedido.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a la demandada que informara, IPROSS: "... 1) Si la Sra. R.I.A.D.3. es afiliada a vuestra obra social y si cuenta con carnet oncológico.- 2) Los motivos por los cuales la paciente Sra. R.I.A.con diagnóstico de *ESCLEROSIS MÚLTIPLE* no ha obtenido la entrega de *POLIMUNOL - Copaxone*".-

De las actuaciones surge que se ha librado el oficio respectivo, obteniendo respuesta por parte de la demandada mediante informe agregado en fecha 05/03/2026.-

Atento a ello, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación

contra la Mujer (art. 10 inc. h, art. 11 inc. 1 f., art. 12, 14, 16) referidos al derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre las cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.-

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I. c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).-

Y en este contexto, la mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada (Declaración y Plataforma de Beijing de 1995, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer).-

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías, establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la falta de provisión de POLIMUNOL - Copaxone, por parte del IPROSS, impone la necesidad de que se brinde una solución urgente atento a que el paso del tiempo y la falta de cobertura a dicha prestación de salud requerida por la amparista provoca un daño grave a su derecho a la salud, máxime considerando la importancia que tiene la medicación requerida para su diagnóstico: esclerosis múltiple conforme surge del informe de fecha 10 de Julio 2025 expedido por el médico tratante de la amparista, Dr. Javier M. Villagra Discherelt.-

En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importarían esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar...” (“GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO” - Sent L 5-6-96 y “VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS (30-12-98). Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, “... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).

En el caso de autos, se ha acreditado que la amparista es afiliada a la obra social IPROSS. Que asimismo ha sido diagnosticada con esclerosis múltiple.-

En cuanto al pedido médico de provisión de la medicación, si bien el mismo no fue acompañado por la amparista -quien manifestó que dicho pedido fue entregado al IPROSS, organismo que retiene dicha documentación sin entregar copias-, lo cierto es que del informe remitido por la propia obra social puede inferirse la existencia de tal solicitud. Ello se desprende del reconocimiento efectuado por el IPROSS respecto de la falta de entrega del medicamento (POLIMUNOL - Copaxone), al señalar: “...*La falta de entrega efectiva a la fecha no obedece a una negativa prestacional de este Instituto, sino a un incumplimiento contractual de la empresa proveedora adjudicataria*” (sic).-

Aclarado ello, corresponde asimismo señalar que la obra social expidió la autorización para el retiro de la medicación con fecha 2 de febrero del corriente año, conforme surge de la documental agregada en autos. No obstante, lo cierto es que, pese a dicha autorización, el medicamento aún no ha sido provisto a la amparista, habiendo transcurrido desde entonces un lapso de tiempo más que considerable.-

Por otro lado, en relación con la justificación brindada por el IPROSS respecto de la falta de entrega de la medicación -esto es, el supuesto incumplimiento contractual de la empresa proveedora adjudicataria-, cabe señalar que tal argumento no constituye un fundamento válido para eximirse de responsabilidad. Pues si bien la demandada refiere haber actuado conforme la normativa de contrataciones del estado provincial y haberse autorizado el pedido de la amparista, y dispuesto la correspondiente adjudicación del medicamento a través de la Licitación Pública N° 08/24, lo cierto es que es deber de la obra social arbitrar los medios necesarios para garantizar la efectiva provisión del medicamento requerido a la amparista, circunstancia que a la fecha no ha acontecido.-

Más aún, la propia demandada intenta justificar su conducta señalando que habría realizado gestiones tendientes a que la empresa proveedora entregue la medicación con carácter urgente. Sin embargo, resulta cuanto menos llamativo que recién el día 3 de marzo del corriente año el IPROSS haya remitido un correo electrónico intimando a la droguería proveedora, dejando transcurrir previamente un lapso considerable de tiempo sin adoptar medidas concretas al respecto. Tal circunstancia evidencia una actitud pasiva por parte de la obra social, que solo activó gestiones luego de haberse anoticiado de la acción de amparo promovida por la Sra. R..-

No debe soslayarse que atento a las particularidades y urgencia del caso que nos ocupa y teniendo en consideración que se encuentra en juego la salud de la amparista, el caso de autos amerita un tratamiento diferenciado por parte del Estado provincial, debiendo arbitrar los medios a su alcance a fin de garantizar que no se frustre el derecho a tutelar ni se ponga en riesgo la salud de la Sra. R..-

Así las cosas, cabe señalar que de la respuesta brindada por el IPROSS no se vislumbra una solución pronta y concreta a lo requerido por la amparista. Si a ello se le aduna que ha transcurrido tiempo considerable sin contar la Sra. R. con la medicación que necesita de forma urgente conforme su diagnóstico, entiendo que de no hacerse lugar a lo peticionado, se estaría cercenando los derechos fundamentales de la amparista. Pues se le impediría no sólo que ésta pueda atender sus necesidades urgentes de salud y mejorar su bienestar integral, sino también la posibilidad de poder ejercer otros derechos, ya que como se expuso ut supra, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos.-

Por los motivos expuestos precedentemente,

**RESUELVO:**

- 1.- Hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), otorgar en el término de CINCO DIAS la provisión en forma inmediata de: POLIMUNOL - Copaxone, todo ello tendiente a la mejora de la salud de la Sra. R.I.A. en razón del diagnóstico que presenta. Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-
2. REGISTRESE.-
- 3.-NOTIFIQUESE por OTIF a la amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y al Sr. Fiscal de Estado.-

Dr. Jorge Benatti

Juez